



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3 2 3 7

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1594 de 1984, Resolución DAMA No. 1074 de 1997, No. 1596 de 2001, Decreto No. 561 de 2006 en concordancia con el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, Resolución de Delegación No. 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES :

Que, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy, Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, una vez evaluados los radicados 2005ER2034 del 20 de enero de 2005, 2005ER23039 del 01 de julio de 2005, 2005ER27278 del 03 de agosto de 2005, y 2005ER29348 del 19 de agosto de 2005, presentados por la propietaria del establecimiento de comercio CURTIEMBRES YAZMIN identificado con Nit.20491070-4 ubicado en la calle 59 A Sur No.16 C 21 Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, emitió el concepto técnico No. 9617 del 11 de noviembre de 2005, comunica lo siguiente:

- Desde el punto de vista ambiental, la actividad que realiza el establecimiento de comercio CURTIEMBRES YAZMIN, genera vertimientos industriales a partir de los procesos de curtición de pieles, los cuales son descargados a la red de alcantarillado de la ciudad.
- Con el escrito 2005ER2034 del 20 de enero de 2005, el establecimiento de comercio informa que las actividades se encuentran suspendidas y que no generan contaminación. Durante las visitas técnicas de seguimiento **se verificó que opera normalmente** y no cuentan con los respectivos permisos.
- Con el radicado 2005ER23039 del 01 de julio de 2005, la propietaria del establecimiento de comercio CURTIEMBRES YAZMIN, presenta la solicitud del permiso de vertimientos industriales, **sin aportar** las caracterizaciones de muestras de las aguas después del tratamiento, sin poder establecer la efectividad del sistema propuesto y la calidad de las aguas vertidas a la red de alcantarillado público.
- A través del radicado 2005ER27278 del 03 de agosto de 2005, presentó un informe técnico del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales, complementando la información presentada mediante el radicado 2005ER23039



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^o. 3 2 3 7

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS

del 01 de julio de 2005. La comunicado es de carácter general y no indica detalles de la eficiencia del sistema en la remoción de carga contaminante. **NO** aporta las caracterizaciones del efluente industrial.

- El radicado 2005ER29348 del 19 de agosto de 2005, anuncia que enviarán las caracterizaciones de los efluentes.
- El establecimiento de comercio **CURTIEMBRES YAZMIN NO CUMPLE**, con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, por cuanto a la fecha no ha obtenido el permiso de vertimientos industriales.

Que, así mismo, de acuerdo al seguimiento de oficio que realizó la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el concepto técnico No. 6687 del 05 de septiembre de 2006, mediante el cual evaluó los radicados 2006ER10812 del 14 de marzo de 2006, 2005ER46568 del 14 de diciembre de 2005, determinando lo siguiente:

- Con el escrito radicado 2005ER46568 del 14 de diciembre de 2005, el establecimiento de comercio **CURTIEMBRES YAZMIN**, presentó el informe de la caracterización de las aguas residuales, efectuada el 12 de noviembre de 2005 por el laboratorio **ANALQUIM LTDA** que no se encuentra acreditado por el IDEAM, y la comparación con la norma es así:

PARAMETRO	RESULTADO OBTENIDO	NORMA	ESTADO
pH	8.35	5-9	CUMPLE
Temperatura	NO REPORTADO	<30	-----
DQO (mg/l)	410	2000	CUMPLE
DBO5 (mg/l)	522	1000	CUMPLE
Sólidos sedimentables (mg/l)	<0,05	2.0	CUMPLE
Sólidos suspendidos totales (mg/l)	151	800	CUMPLE
Grasas y aceites (mg/l)	150	100	CUMPLE
Tensoactivos SAAM (mg/l)	NO REPORTADO	20 (*)	-----
Cromo total (mg/l)	1.4	1.0	INCUMPLE
Cromo hexavalente (mg/l)	NO REPORTADO	0.5	-----
Caudal (l/seg)	-----		-----



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3 2 3 7

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS

El resultado de la caracterización de vertimientos realizada el 24 de febrero de 2006, al establecimiento de comercio CURTIEMBRES YAZMIN y la comparación con la norma es:

PARAMETROS	RESULTADOS OBTENIDOS	NORMA	ESTADO
pH (unidades)	No reportado	5-9	-----
Temperatura promedio (oC)	No reportado	<30	-----
DQO mg/l	No reportado	2000	-----
DQO5 mg/l	No reportado	1000	-----
Sólidos sedimentables mg/l	No reportado	2.0	-----
Sólidos suspendidos totales mg/l	No reportado	800	-----
Grasa y aceites mg/l	No reportado	100	-----
Tensoactivos SAAM (mg/l)	No reportado	-	-----
Cromo total mg/l	0.48	1.0	CUMPLE
Cromo hexavalente mg/l	<0.01	0.5	CUMPLE
Caudal (l/seg)	-----	-	-

Los valores reportados para cromo total y cromo hexavalente se encuentran dentro de los parámetros establecidos para los procesos realizados en el sector del curtido y acabado del cuero, sin embargo **no aportan** los valores de los demás parámetros exigidos en este sector productivo.

El establecimiento de comercio CURTIEMBRES YAZMIN, **no cumple** con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, a la fecha no ha obtenido el permiso de vertimientos, por cuanto no ha aportado la información requerida como lo exige la Secretaría Distrital de Ambiente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS :

Los conceptos técnicos No. 9617 del 11 de noviembre de 2005 y el No. 6687 del 05 de septiembre de 2006, emitidos por la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, informan el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos por parte del establecimiento de comercio CURTIEMBRES YAZMIN, demostrando así la infracción al artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, en concordancia con los artículos 1º. y 2º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, por cuanto no posee el permiso de vertimientos industriales, pese a la información



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3 2 3 7

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS

presentada por la propietaria del citado establecimiento no ha sido aportada de conformidad a lo establecido por las normas ambientales, es decir no ha cumplido con lo exigido, por cuanto inicio las actividades comerciales aproximadamente en el año de 1999, es decir, posterior cuando entro en vigencia la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, la cual establece en su "PARÁGRAFO 1º. El plazo concedido para realizar este registro no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Resolución".

La obligación de solicitar y obtener el permiso de vertimientos es una disposición legal, específicamente la indica el artículo 1º. de la Resolución No. 1074 de 1997, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpos de agua localizados en el Distrito Capital, deberá registrar sus vertimientos, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los usos de agua y el manejo de los residuos líquidos. Su desconocimiento conlleva la imposición de las sanciones previstas por la ley, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, siendo el mecanismo que utiliza la autoridad ambiental para ejercer un control sobre la calidad de los mismos.

Igualmente, el artículo 3º. de la misma Resolución DAMA No. 1074 de 1997 fija unos estándares para todo vertimiento y que son de obligatorio cumplimiento, siendo un requisito totalmente exigible para verificar el cumplimiento normativo ambiental y para otorgar el permiso de vertimientos industriales, siendo el segundo mecanismo utilizado por la autoridad ambiental para verificar su cumplimiento.

El artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, establece que todas las personas y ciudadanos debemos proteger los recursos culturales y naturales y velar por la conservación del medio ambiente. Esta es una de las razones, por las cuales se han establecidos las concentraciones máximas permisibles para realizar vertimientos a la red de alcantarillado, y es precisamente el permiso de vertimientos que permite a la autoridad ambiental ejercer el control sobre la calidad de los mismos y así evitar los resultados que se encuentran consignados en los conceptos técnicos No. No. 9617 del 11 de noviembre de 2005 y el No. 6687 del 05 de septiembre de 2006.

Es criterio fundamental, para la aplicación de la ley por parte de la autoridad ambiental, el objetivo de responsabilizar al contaminador por los daños que causa, lo que conlleva a que se de observancia al principio de responsabilidad ambiental, que hace posible la prevención de los daños y los costos ambientales.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 3 2 3 7

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el artículo 95, numeral 8º. de la Constitución Política de Colombia, establece que es deber y obligación de los ciudadanos: *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*

Que, el artículo 4º. de la Ley 23 de 1973, define el concepto de **contaminación** como: *"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentas contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de los particulares".*

Que, el artículo 17 de la ley 23 de 1973 reza: *"Será sancionable conforme a la presente ley toda acción que conlleve contaminación al medio ambiente, en los términos y condiciones señaladas en el artículo 4º. de este mismo estatuto"*

Que, el Decreto No. 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto No. 1594 de 1984, que: *"las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan".*

Que, el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, ordena : *" Las personas naturales o jurídicas que recolecten, transporten y dispongan residuos líquidos provenientes de terceros, deberán cumplir con las normas de vertimientos y obtener el permiso correspondiente. El generador de los residuos líquidos no queda eximido de la presente"*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^o. 3 2 3 7

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS

disposición y deberá responder conjunta y solidariamente con las personas naturales o jurídicas que efectúen las acciones referidas”.

Que, según lo consagrado en el artículo 197 del Decreto No. 1594 de 1984, “ *el proceso sancionatorio, se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad*”.

Que, así mismo establece el artículo 202 del Decreto No. 1594 de 1984 que “ *conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales*”.

Que, el artículo 203 *ibídem* consagra : “*que en orden a la verificación de los hechos u omisiones,, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole*”.

Que, el artículo 204, Inciso 3^o. del mismo Decreto No. 1594 de 1984 expresa : “ . . . *mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación*”.

Que, el artículo 205 *ibídem* ordena que: “*realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación*”.

Que, el artículo 207 del Decreto No. 1594 de 1984, establece que: “*Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.*

PARÁGRAFO. *La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.*

Que, el artículo 1^o. de la Resolución DAMA No.1074 de 1997 dispone que “ *quien vierta a la red de alcantarillado y/o cuerpos de agua localizados en el área de la jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los usos de agua y el manejo de residuos líquidos.*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3 2 3 7

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS

PARÁGRAFO 1º. *"El plazo concedido para realizar este registro no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Resolución".*

PARÁGRAFO 2º. *"El usuario deberá diligenciar el formulario único de registro de vertimientos"*

Que, el artículo 3º. de la Resolución DAMA No.1074 de 1997 establece que: *"todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y / o a cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos allí señalados".*

Que, el artículo 4º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, indica que : *"los parámetros deben ser representativos del vertimiento. El DAMA se reserva el derecho de aprobar la metodología del muestreo (ubicación de las estaciones donde deberán ser tomadas las muestras, el tipo de muestras recolectadas, los intervalos de muestreo, hora de toma de muestras etc".*

Que, mediante Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. *" por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones" dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central.*

Que, en virtud del Decreto No. 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones y de acuerdo al artículo 3º., literal d) *"es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".*

Que, la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras, la función de *"expedir los actos administrativos como la formulación de cargos, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".*

En consecuencia,



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3 2 3 7

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental al establecimiento de comercio CURTIEMBRES YAZMIN identificada con Nit. 20491070-4 ubicado en la calle 59 A Sur No. 16 C 21 Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, y/o a la señora Luz Marina Bernal de Rodríguez en calidad de propietaria, por presuntamente verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso infringiendo lo establecido en el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984 y artículos 1º. y 2º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, que reglamentan los usos del agua y el manejo de los residuos líquidos e infringir el artículo 3º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, respecto del parámetro cromo total.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular al establecimiento de comercio CURTIEMBRES YAZMIN identificado con Nit. 20491070-4 ubicado en la calle 59 A Sur No. 18 C 21 Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, y/o a la señora Luz marina Bernal de Rodríguez, el siguiente pliego de cargos :

PRIMER CARGO:

- Presuntamente, por verter a la red del alcantarillado de la ciudad las aguas residuales del proceso productivo sin permiso, infringiendo el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984 y artículos 1º. y 2º. de la Resolución DAMA No.1074 de 1997.

SEGUNDO CARGO:

- Por sobrepasar presuntamente el parámetro de cromo total violando los estándares máximos legales establecidos en el artículo 3º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad, con el artículo 207 del Decreto No. 1594 de 1984, la propietaria del establecimiento de comercio CURTIEMBRES YAZMIN, dispondrá de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo para presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

ARTÍCULO CUARTO: Fijar la presente providencia en un lugar público de la Secretaría Distrital de Ambiente, remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito de esta ciudad,



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3 2 3 7

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS

para que surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, dando cumplimiento al artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente providencia al establecimiento de comercio CURTIEMBRES YAZMIN identificado con Nit.20491070-4 y/o a la señora Luz Marina Bernal de Rodríguez como propietaria, en la calle 59 A Sur No.16 C 21 Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C. a los **26** OCT 2007


ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: *AMIRIAM E. JORRERA R.*
EXPEDIENTE: DM-06-99-114
C.T. No. 6687 / 05-09-06 (Vertimientos)
CURTIEMBRES YAZMIN.

Bogotá sin indiferencia